



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1469/2022

**ACTORA:** SANDRA ELIZABETH  
GALLEGOS OYERVIDES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS  
CASTRO

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

### S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de asumir competencia para conocer del asunto y **desechar** de plano la demanda.

### R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primeros recursos de queja.** El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en los recursos de queja en materia electoral y de participación ciudadana, identificados con la clave

## SUP-JDC-1469/2022

TECZ-RQ-2/2021 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, vinculó al Congreso del Estado para que estableciera en la legislación electoral local medidas que garantizaran el acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ al ejercicio del poder público.

- 3 **B. Decretos legislativos.** El veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila los Decretos 270 y 271, respectivamente, por los cuales se reformaron e incorporaron diversas disposiciones a la Constitución Política local y al Código Electoral de la entidad, en las que, entre otras cuestiones, se establecieron acciones afirmativas en materia electoral para grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, la comunidad LGBTTTIQ+.
- 4 **C. Segundo recurso de queja.** El once de noviembre, Sandra Elizabeth Gallegos Oyervides presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza un recurso de queja,<sup>1</sup> para controvertir el deficiente cumplimiento por parte del Congreso de la entidad a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia dictada en los expediente TECZ-RQ-2/2021 y acumulado.
- 5 **D. Sentencia impugnada.** El siete de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila resolvió el referido recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana en el punto que antecede, en el que concedió parcialmente la pretensión de la promovente.

---

<sup>1</sup> Registrado con la clave TECZ-RQ-02/2022.



- 6 **II. Juicio ciudadano.** El catorce de diciembre pasado, Sandra Elizabeth Gallegos Oyervides presentó, ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio ciudadano para impugnar la determinación del Tribunal local referida.
- 7 **III. Consulta competencial.** El dieciséis siguiente, la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.
- 8 **IV. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1469/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## **SUP-JDC-1469/2022**

Electoral; así como en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**.

- 11 Lo anterior, porque el presente juicio de la ciudadanía es promovido por una ciudadana para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual determinó inexistente la omisión legislativa que atribuyó al Congreso de esa entidad federativa, de implementar acciones afirmativas a través de cuotas específicas en beneficio de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, para acceder a cargos de elección popular en dicha entidad federativa.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- 12 Esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se explica.

#### **A. Marco jurídico**

- 13 El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras



causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

- 14 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
- 15 Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
- 16 Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
- 17 Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental

mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

- 18 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.
- 19 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**
- 20 Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

## **B. Caso concreto**



- 21 En la especie, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por la parte actora, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para la interposición de los recursos en la instancia local y que motivaron la emisión de la sentencia que ahora se controvierte, han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.
- 22 Es importante señalar que, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila, dos personas que se ostentaron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ impugnaron la omisión del Instituto Electoral local de implementar acciones afirmativas específicas en beneficio de las personas integrantes de la citada comunidad, para acceder a cargos de elección popular.
- 23 El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y acumulado, en el sentido de considerar fundados los planteamientos y, en lo que al caso interesa, vinculó al Congreso del Estado para que instrumentara lo necesario para establecer y regular en la legislación electoral local, el acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ al ejercicio del poder público.

## **SUP-JDC-1469/2022**

- 24 El veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila los Decretos 270 y 271, respectivamente, por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución de Coahuila y del Código Electoral de esa entidad, para incluir acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, entre ellos, la comunidad LGBTTTIQ+.
- 25 Inconforme con las medidas legislativas referidas, una persona integrante de la señalada comunidad promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, alegando medularmente, que persistía la omisión legislativa de implementar acciones afirmativas específicas en favor de la población LGBTTTIQ+ para su acceso efectivo a todos los cargos de elección popular en la entidad.
- 26 En la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó que era inexistente la omisión de legislar cuotas arcoíris para la renovación del Congreso del Estado y de la gubernatura, y existente en lo tocante a la renovación de los ayuntamientos.
- 27 Sobre esa base, la parte actora tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a fin de que se declare la existencia de la omisión del Congreso de Coahuila de adoptar medidas para que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ accedan a cargos de elección popular, concretamente, a las diputaciones por ambos principios y a las funciones públicas ejecutivas, incluyendo la gubernatura.



28 Para sustentar su pretensión, hace valer diversos agravios que pueden agruparse, en las siguientes dos temáticas:

- **Indebido análisis de planteamientos sobre acciones afirmativas para el cargo de la gubernatura.**
- **Incongruencia en el análisis de los agravios respecto a acciones afirmativas para diputaciones locales.**

29 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la litis en el presente asunto se centra en verificar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza está ajustada a Derecho, teniendo como referencia de análisis el contenido de los Decretos 270 y 271, por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución de Coahuila y del Código Electoral de esa entidad, a fin de definir si la determinación de la responsable se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respecto a la supuesta persistencia de la omisión legislativa que alega la parte actora.

30 Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del presente juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad

## SUP-JDC-1469/2022

identificadas con las claves 142/2022 y sus acumuladas<sup>2</sup>, mediante las cuales los partidos políticos Unidad Democrática de Coahuila, del Trabajo y MORENA, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclamaron la invalidez de los aludidos Decretos 270 y 271.

- 31 En los decretos antes referidos, el legislador coahuilense estableció, entre otras cuestiones, la creación de dos diputaciones de asignación exclusiva para personas pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad, así como todas las reglas y bases concernientes a su operatividad, desde las precondiciones de postulación, hasta la asignación definitiva por parte de la autoridad electoral.
- 32 Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, tal y como lo manifestaron las partes accionantes, el Congreso de Coahuila no siguió los parámetros establecidos para llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad, por tanto, declaró la invalidez de los decretos impugnados y la reviviscencia de la legislación derogada mediante estos.
- 33 En ese estado de cosas, tomando en consideración que, si bien, ante esta instancia se impugna una sentencia emitida por el

---

<sup>2</sup> Lo que se desprende del Comunicado de Prensa No.003/2023 de cinco de enero del año en curso, publicado en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7189>; así como de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en la fecha señalada, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-01-09/5%20de%20enero%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



Tribunal Electoral local, también lo es que esa determinación originalmente derivó de la inconformidad del contenido de los referidos Decretos 270 y 271, respecto a los cuales se alegó la subsistencia de la omisión del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBT+T+Q+, por lo que las consideraciones del fallo controvertido se basan en la interpretación y análisis del contenido de dichos Decretos.

34 Teniendo en cuenta lo anterior, si los Decretos 270 y 271 fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que las diversas reformas a la Constitución y al Código Electoral locales que la parte actora considera insuficientes para garantizar el acceso de las personas que integran la referida comunidad han dejado de existir.

35 De ahí que se considere que, a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que formula la parte accionante, pues lo relevante es que han cesado los efectos jurídicos de las normas que fueron analizadas por la responsable en la sentencia impugnada, por lo que, ante ese cambio de situación jurídica, a nada llevaría que esta Sala se pronunciara sobre lo correcto o no, de la determinación asumida por el Tribunal responsable, precisamente, por la declaración de invalidez decretada por la Suprema Corte.

## SUP-JDC-1469/2022

- 36 En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional considera que ha desaparecido el litigio, pues al haberse declarado la invalidez de los multicitados Decretos legislativos que constituyeron el objeto de estudio de la sentencia impugnada y, por ende, la materia de análisis en este juicio para determinar si persiste o no la omisión legislativa que alega la promovente, el medio de impugnación ha quedado sin materia.
- 37 En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1469/2022**

quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.